

“Inclusión en los concursos de los créditos reconocidos por sentencias extranjeras
conforme a la nueva ley concursal”

Patricia Orejudo Prieto de los Mozos*

Publicado en *Anuario Español de Derecho internacional privado*, t. 3, 2003, pp. 235-260.

* Profesora Titular de Derecho internacional privado
Facultad de Derecho
Universidad Complutense de Madrid

patricia.orejudo@der.ucm.es

Trabajo depositado en el archivo institucional *E-Prints Complutense*
<http://eprints.ucm.es>

INCLUSIÓN EN LOS CONCURSOS DE LOS CRÉDITOS RECONOCIDOS POR SENTENCIAS EXTRANJERAS CONFORME A LA NUEVA LEY CONCURSAL *

I. Introducción: 1. Inclusión de los créditos en los concursos: A. Aplicación de la *lex fori concursus*. B. La fase de reconocimiento de créditos en el concurso español. 2. Eficacia en un concurso de los créditos contenidos en resoluciones extranjeras: A. Necesidad de reconocimiento de las resoluciones extranjeras. B. Efectos probatorios de las resoluciones extranjeras en un procedimiento concursal. 3. Calificación de las resoluciones: A. Resoluciones extraconcursoales. B. Resoluciones concursales. II. *Vis attractiva concursus* y reconocimiento de resoluciones extranjeras: 1. Planteamiento: A. Reconocimiento de las resoluciones a través de un procedimiento autónomo. B. Competencia exclusiva y excluyente del Juez del concurso. 2. Coordinación de las normas concursales y el sistema "Bruselas I": A. Incompatibilidad de las normas respecto del reconocimiento a título principal. B. Reconocimiento automático e incidental. 3. Coordinación de las normas concursales y el régimen autónomo de reconocimiento. 4. Conclusiones

I. Introducción

1. *Inclusión de los créditos en los concursos*

A. Aplicación de la *lex fori concursus*

1. A fin de analizar el tratamiento que se ha de dispensar en un concurso español a los créditos contenidos en sentencias extranjeras, conviene partir de dos presupuestos. El primero, que para que la inclusión de cualquier crédito tenga lugar, es preciso que sea previamente examinado y reconocido¹ en una fase autónoma dentro del proceso concursal² (*vid. infra*, §§ 4 y 5); el segundo, que esta fase está regulada por la *lex fori concursus*, con independencia de que el procedimiento concursal sea de carácter principal o territorial.

2. En efecto, el Reglamento 1346/2000³, en su art. 4.2 h), dispone expresamente, para los procedimientos concursales que entran en su ámbito de aplicación⁴, la

*** El presente trabajo se enmarca en el Proyecto de Investigación BUJ 2002-02182, del Ministerio de Ciencia y Tecnología, "Estudios sectoriales de competencia judicial internacional y reconocimiento de decisiones en el nuevo Derecho procesal comunitario", del que es Investigadora Principal la Dra. Pilar Rodríguez Mateos.**

¹ En todos los ordenamientos sobre concursos se establece la necesidad de que los créditos se sometan a un procedimiento de reconocimiento o verificación, aunque los plazos y las sanciones en caso de incomparecencia al mismo sean diversas: *cf.* C. Saint-Alary-Houin, *Droit des entreprises en difficulté*, 2ª ed., París, Montchrestien, 1996, pp. 466-467.

² De hecho, si algo distingue fundamentalmente a los procedimientos concursales de los procedimientos de ejecución individual es, precisamente, la existencia de esta fase: *cf.* L. A. Russo, *L'accertamento del pasivo nell fallimento*, Ipsoa, 1998, p. 31.

³ Reglamento (CE) 1346/2000, del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre procedimientos de insolvencia, *DOCE* L 160 de 30/06/2000, corr. err. *ibid.*, L 176 de 05/07/2002.

⁴ Ámbito que abarca "los procedimientos de insolvencia que supongan el desapoderamiento total o parcial del deudor y el nombramiento de un síndico", con exclusión expresa de "los procedimientos relativos a empresas de seguros, entidades de crédito, empresas de inversión que se ocupen de fondos o de valores negociables de terceros y organismos de inversión colectiva"; los efectos que aborda son los intracomunitarios: "Sólo se aplicará cuando el centro de actividades principales del deudor se encuentre en el territorio de

extensión de la *lex fori concursus* a la presentación, el examen y el reconocimiento de los créditos; (con respecto al procedimiento territorial, la aplicación de la *lex fori concursus* viene prevista en el art. 27). La aplicación de tal ley, no obstante, no empece a que puedan intervenir otras leyes en el marco de la operación del reconocimiento de los créditos. Así, para determinar la eficacia y validez de éstos, en su caso han aplicarse las leyes extranjeras que prevean las normas de DIPr del foro en lo que respecta a la capacidad, la forma y el fondo de las obligaciones⁵; y, además, el Reglamento establece una serie de conexiones especiales que excepcionan a la aplicación de la *lex fori concursus*, en relación con los límites al ejercicio de determinados derechos⁶. Estos aspectos, empero, aunque se encuentren relacionados con el reconocimiento de los créditos, en nada inciden en la regla de aplicación de la *lex fori concursus* a la materia objeto de análisis, esto es, la eficacia que tenga una sentencia extranjera, a través de la cual se pretenda hacer valer un crédito contra el deudor concursado. En relación con esta cuestión en particular, el Reg. 1346/2000 no aporta soluciones propias, puesto que las resoluciones para las que establece un régimen propio de reconocimiento, son aquéllas referidas a aspectos estrictamente concursales; respecto del "resto de resoluciones", efectúa una remisión a lo dispuesto en el Convenio de Bruselas⁷, en la medida en que éste resulte aplicable. Así, la calificación -concurzal o extraconcurzal- de la resolución extranjera que contenga un crédito frente al patrimonio del concursado resultará determinante a efectos de concretar el régimen de reconocimiento que le resulte de aplicación⁸.

3. En la normativa de fuente estatal anterior a la Ley Concursal⁹ no se halla disposición alguna que determine la ley aplicable a los diferentes aspectos del concurso transfronterizo, y tampoco se ha pronunciado expresamente la jurisprudencia

un Estado Contratante": cf. §§ 9 y 10, M. Virgós y E. Schmit, "Informe sobre el Convenio de Bruselas relativo a los procedimientos de insolvencia, de 23 de noviembre de 1995" (en lo sucesivo, *Informe Virgós/Schmit*), *BIMJ*, supl. al núm. 1879, de 15 de octubre de 2000, pp. 3535-3619.

⁵ Cf. J.A. Pastor Ridruejo, "La faillite en droit international privé", *R. des C.*, t. 133, 1971-II, pp. 135-221, esp. p. 206. J.-C. Coviaux, "Redressement et liquidation judiciaires. Procédures collectives en droit international", *J. Cl. dr.int.*, fascículo 569-10, p. 16.

⁶ Cf. F.J. Garcimartín Alférez, "El Reglamento de insolvencia: una aproximación general", en A. Borrás Rodríguez (Ed.), *Cooperación jurídica internacional en materia civil. El Convenio de Bruselas, Cuadernos de Derecho Judicial, IV-2001*, Madrid, CGPJ, 2001, pp. 229-352, esp. pp. 271 y ss. Los argumentos se reproducen en M. Virgós Soriano y F.J. Garcimartín Alférez, "El Derecho concursal europeo: un ensayo sobre su racionalidad interna", *Revista Española de Derecho Europeo*, núm. 1, 2002, pp. 67-100, esp. p. 79.

⁷ Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil hecho en Bruselas el 27 de septiembre de 1968 (versión consolidada publicada en *DOCE* C27, 26-I-1998), en lo sucesivo CB. La remisión ha de entenderse efectuada al Reglamento (CE) del Consejo 44/2001, relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, *ibid.* núm. L 12, 116-I-2001, corr. err. *ibid.*, núm. L 307, 24-XI-2001 e *ibid.*, núm. L 176, 5-VII-2002) (en lo sucesivo, Reg. 44/2001), según lo dispuesto en su art. 68. Así, sustituirá, en materia de reconocimiento y ejecución de resoluciones, a las que procedan de cualquier Estado de la UE, a excepción de Dinamarca (Estado no parte en el Reglamento, ex. art. 1.3). Obsérvese que ya el *Informe Jenard* [P. Jenard, "Informe sobre el Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (firmado en Bruselas el 27 de septiembre de 1968), *DOCE* núm. C 189, 28-VII-1990] advertía de la posibilidad de aplicar el CB a cuestiones que guardan cierta relación con la quiebra, y que están excluidas del ámbito de aplicación del Convenio (léase Reglamento) sobre quiebra (*vid.* pp. 132 y 133). A ambos, por lo que comparten, me refiré en lo sucesivo como "sistema Bruselas I".

⁸ Sobre esta cuestión, *vid. infra*, §§ 13 y 14.

⁹ Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, *BOE* núm. 164, 10-VII-2003 (en lo sucesivo, LC); conforme a lo dispuesto en su disp. final trigésimo quinta, su entrada en vigor se dispone con fecha de 1 de septiembre de 2004.

al respecto¹⁰; pero la doctrina viene entendiendo, unánimemente, que ha de ser la ley española la que rija el conjunto de cuestiones referidas a los procedimientos concursales abiertos en España¹¹. En relación con la eficacia de las resoluciones extranjeras en el marco del reconocimiento de los créditos que éstas puedan contener, que tampoco se aborda expresamente, el silencio legislativo no se ha visto compensado ni por decisiones jurisprudenciales, ni por estudios doctrinales que permitan siquiera perfilar un tratamiento de la inclusión de créditos contenidos en sentencias extranjeras¹².

Sin embargo, la LC ya contiene, en su art. 200, la regla general de aplicación de la *lex fori concursus*¹³, y ésta no se exceptiona en relación con los aspectos procesales de la inclusión de los créditos, de manera que su presentación, examen y reconocimiento se regularán por la ley española¹⁴. Pero tampoco se ha dispuesto, en esta normativa, un tratamiento *ad hoc* de la eficacia en el concurso de las resoluciones extranjeras no concursales que puedan llevarse al mismo¹⁵. El presente estudio se

¹⁰ Cf. C. Esplugues Mota, "Procedimientos concursales", J.C. Fernández Rozas (Ed.), *Derecho del comercio internacional*, Madrid, Eurolex, 1996, pp. 449-469, esp. p. 460.

¹¹ Acogiendo, con ello, el principio de regulación del concurso por la ley del lugar de su declaración, que, no obstante, también se reconoce sometido a excepciones puntuales: cf. *ibidem*; vid. las propuestas de *lege ferenda* sobre la materia de J.D. González Campos, "Aspectos internacionales de la situación concursal", *Reforma del Derecho de quiebra. Jornadas sobre la reforma del Derecho concursal español*, Madrid, Civitas, 1982, pp. 361-396, esp. pp. 372 y 373.

¹² Como se indica *infra* (vid. § 6), en un comentario de jurisprudencia se trata la cuestión relativa a la *necesidad* de reconocimiento de las resoluciones extranjeras que contienen créditos presentados por los acreedores; pero en relación con el tratamiento que, en consecuencia, les ha de ser dispensado una vez abierto un proceso concursal, la búsqueda de precedentes jurisprudenciales y de estudios en la doctrina española ha resultado infructuosa. No obstante, importa señalar que esta escasez de tratamiento jurisprudencial y doctrinal ha sido también denunciada en el seno de otras doctrinas, como la alemana: vid. al respecto A. Trunk, *Internationales Insolvenzrecht*, Tubinga, Mohr Siebeck, 1998, p. 121; vid. igualmente B. Heß, "Urteilsanerkennung, Inlandskonkurs und die Tücken der internationale Zustellung", *IPrax*, 1995, pp. 16-19, esp. p. 16.

¹³ "Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes, la Ley española determinará los presupuestos y efectos del concurso declarado en España, su desarrollo y conclusión". El art. 210 LC, por su parte, establece como regla general que "el concurso territorial se regirá por las mismas normas que el concurso principal"; los arts. 201-209 LC introducen excepciones a la aplicación de la *lex fori*, en relación con los efectos del concurso sobre determinados derechos.

¹⁴ En la anterior regulación, a través del reconocimiento, los acreedores que tenían algún tipo de crédito frente al concursado (esto es, los acreedores *concursoales*) adquirirían el derecho efectivo a la participación en las operaciones que se efectuasen sobre la masa pasiva (devienen acreedores *concurrentes*): vid. al respecto, J.A. Ramírez, *Derecho concursal español. La quiebra. Tomo II: Efectos de la declaración de quiebra. Operaciones del juicio de quiebra*, 2ª ed. (puesta al día por J.M. Caminals y F. Clavé), Barcelona, Bosch, 1998, pp. 1575-1577. De ahí que se afirmase que "no existirá liquidación si no existen acreedores concurrentes: quien quiera participar ha de demostrar que tiene derecho a ello mediante la justificación o prueba de su condición de acreedor": cf. V. Cortés Domínguez, "Procesos concursales: El concurso de acreedores y la quiebra", en V. Cortés Domínguez, V. Gimeno Sendra y V. Moreno Catena, *Derecho procesal civil. Parte especial*, 3ª ed., Madrid, Colex, 2000, pp. 213-238, esp. 231. La normativa actual, no obstante, podría alterar la importancia de la presentación de los créditos por parte de los acreedores, por cuanto también podrían verlos cobrados aquellos que no los hayan presentado: cf. (en relación con el Proyecto de Ley Concursal) E. González Bilbao, "Formación de la masa pasiva. Reconocimiento y clasificación de créditos en la reforma concursal. Créditos salariales", *La Ley*, núm. 5671, 6 de diciembre de 2002, pp. 1-7. Vid. *infra*, nota 25.

¹⁵ La LC sí establece un tratamiento del reconocimiento de procedimientos extranjeros de insolvencia (Título IX, Capítulo III), que abarca específicamente las resoluciones de apertura del procedimiento extranjero (art. 220 LC), de la condición de administrador o representante

dirige, así, a aportar pautas que permitan saber cuál ha de ser el tratamiento adecuado al reconocimiento de las resoluciones extranjeras que contienen créditos; al efecto, se analizará fundamentalmente la nueva regulación concursal.

B. La fase de reconocimiento de créditos en el concurso español

4. Conforme a lo expuesto, el tratamiento que se dispense al reconocimiento de los créditos en el marco de un concurso español, dependerá de lo dispuesto en la normativa concursal española, lo cual incluye, claro está, el propio Reg. 1346/2000. Huelga advertir que este instrumento, en su ámbito de aplicación, desplaza a la normativa interna en las cuestiones que regula de forma específica¹⁶. Pero en relación con esta materia sólo contiene normas materiales acerca de los derechos de los acreedores¹⁷ que tengan su residencia habitual, domicilio o sede en otro Estado miembro¹⁸ y disposiciones relativas al modo en que se ha de informar a dichos acreedores, y a la propia forma de presentación de sus créditos¹⁹. Una vez hayan sido comunicados los créditos, conforme al instrumento que corresponda²⁰, se ha de estar, en cualquier concurso abierto en España, a lo dispuesto en la normativa interna, ya que la comunitaria no regula ningún otro aspecto procesal de la fase de reconocimiento de los créditos.

5. La nueva LC, acogiendo el habitual reparto de tareas entre los distintos órganos del concurso, atribuye al órgano no judicial (síndico o sindicatura, interventor, juez

extranjero (art. 221 LC), de las medidas cautelares adoptadas antes de un procedimiento principal de insolvencia en el extranjero (art. 226) y de "otras resoluciones" (art. 222 LC). Entre éstas, no obstante, no pueden incluirse las resoluciones que contienen créditos, puesto que el precepto se refiere únicamente a las resoluciones que quepa calificar como concursales, esto es, las dictadas en un procedimiento de insolvencia (cuya apertura ha de haber sido reconocida previamente) y que tengan fundamento en la legislación concursal. En relación con la calificación concursal o extraconcursal de las resoluciones, como indiqué, *vid. infra*, §§ 13 y 14.

¹⁶ Cf. § 265 *Informe Virgós/Schmit*.

¹⁷ El art. 32 del Reg. 1346/2000 sustituye a las normas de fuente estatal sobre los acreedores que tienen derecho a presentar sus créditos; el art. 39 reafirma la obligación de extender el derecho a presentar los créditos a los acreedores extranjeros, así como a reconocer la admisibilidad de los créditos de Derecho público de los Estados contratantes: cf. §§ 235-240 y 265-270 *Informe Virgós/Schmit*.

¹⁸ La presentación de los créditos de los acreedores situados en el Estado de apertura del procedimiento concursal, así como la de los acreedores extracomunitarios, se regulará por el Derecho nacional del Estado de apertura (ley interna española, en el proceso abierto en el Estado español): cf. *Informe Virgós/Schmit*, § 269.

¹⁹ El contenido de la presentación del escrito se encuentra regulado en los arts. 39, 41 y 42.2, de manera que "no cabe imponer, a los acreedores extranjeros amparados por el Convenio (entiéndase Reglamento), condiciones suplementarias en cuanto al contenido de la presentación de créditos", aunque es "el derecho nacional el que rige la verificación y la admisión de los créditos, y el que determina el procedimiento según el cual el acreedor debe establecer su crédito con vistas a su admisión": cf. *Informe Virgós/Schmit*, §§ 273 y 274.

²⁰ La ley interna, conforme a lo indicado, sólo regulará la información y la forma de comunicación de los créditos de los acreedores con residencia habitual, domicilio o sede en España, así como en algún Estado no comunitario (o Dinamarca: recuérdese lo señalado *supra*, en nota 7). Obsérvese que tal forma es, para todos estos acreedores, la que establece el art. 85 LC (por escrito, al Juzgado, incluyendo los originales o copias autenticadas del título o los documentos relativos a los mismos), puesto que, aunque esté prevista para acreedores "nacionales", se extiende expresamente por el art. 217.1 LC a los acreedores que tengan residencia habitual, domicilio o sede en el extranjero. Este precepto añade que los créditos pueden comunicarse también en el concurso español, sea principal o territorial, cuando se hubieren presentado en otro extranjero, y admite la posibilidad de presentar créditos tributarios y de la seguridad social de otros Estados, bajo condición de reciprocidad. Por su parte, el art. 219.2 LC establece una norma sobre la traducción del escrito de comunicación de los créditos.

comisario, Junta de acreedores, etc.)²¹, la labor de reconocer los créditos²², sin perjuicio de que el Juez del concurso tenga, en múltiples aspectos, la última palabra²³. En efecto, el art. 86 LC establece que la administración concursal, órgano de nueva creación²⁴, ha de pronunciarse sobre la inclusión o exclusión en la lista de acreedores de cada uno de los créditos que consten por cualquier medio²⁵. A tal fin, ha de verificar la legitimidad de dichos créditos, esto es, su existencia y realidad²⁶; pero cualquier cuestión que se plantee en torno al reconocimiento de los créditos, según el propio art. 86 LC, ha de resolverse por el órgano judicial a través del incidente concursal²⁷. De esta manera, suscitada la "cuestión", será el Juez del concurso, esto es, el Juez de lo Mercantil²⁸, quien decida.

Ahora bien: de este reconocimiento que efectúa la administración concursal se encuentran exentos tradicionalmente los créditos que hayan sido reconocidos por sentencia judicial²⁹ puesto que, en tal caso, resulta indudable su autenticidad, su

²¹ Vid. un estudio de Derecho comparado de las diferentes atribuciones de éstos, que así lo confirma, en R. Segal, *Sindicatura concursal. Normas, doctrina, jurisprudencia*, Buenos Aires, Depalma, 1978, pp. 81-93.

²² El examen y reconocimiento de créditos en la quiebra, según el sistema anterior, se efectuaba, con carácter general, por la Junta de Acreedores, según lo dispuesto en el art. 1100 del C.Cm. (vid. al respecto H. Moreno Murciano, *Procedimiento de quiebras*, Barcelona, J.M. Bosch, 1999, p. 345) sobre la base del informe individual que los Síndicos extendían sobre cada crédito presentado. El órgano que tenía la última palabra acerca del reconocimiento créditos era la Junta, pero los Síndicos formaban el *estado general* de los créditos, que posteriormente *cerraría* el Comisario: cf. J. Ramírez, *op. cit.*, pp. 1590-1598; V. Cortés Domínguez, *loc. cit.*, p. 230. No obstante, los créditos de los acreedores extranjeros no personados en la Junta de Acreedores, así como los de los acreedores morosos no personados antes de la Junta de graduación o que podían ser reconocidos por ésta, habían de ser reconocidos por el Juez: *ibidem.*, p. 232.

²³ Cf., también en la legislación anterior, L. Prieto-Castro y Ferrándiz, *Derecho concursal. Procedimientos sucesorios. Jurisdicción voluntaria. Medidas cautelares*, 2ª ed., Madrid, Tecnos, 1986, p. 37.

²⁴ Acerca de cuyo nombramiento, y de la necesaria formación en materia mercantil y concursal que han de poseer al menos dos de sus miembros (el abogado y el auditor; el tercero es un acreedor: vid. art. 27 LC), puede consultarse el trabajo de V. Almagro Servet, "La administración judicial. Desde el Borrador al Proyecto de Ley Concursal", *La Ley*, núm. 5607, de 9 de septiembre de 2002, pp. 1-6. (La denominación del órgano fue modificada en el tramo final de la tramitación parlamentaria: en el Proyecto era *administración judicial* -no *administración concursal*-).

²⁵ Obsérvese que el art. 86 LC no limita los créditos que puedan ser incluidos a los que hayan sido comunicados por los acreedores; así, también exige a la administración concursal la inclusión de "los que resultaren de los libros y documentos del deudor o por cualquier otra razón constaren en el concurso". Con ello parece introducir en el sistema español el "acceso universal del crédito al concurso": para proteger a todos los acreedores, se impone también la inclusión de aquellos que no hayan sido insinuados, pero consten entre la documentación del deudor: cf. E. González Bilbao, *loc. cit.*, p. 6.

²⁶ Cf. J. Ramírez, *op. cit.*, pp. 1577-1580.

²⁷ Regulado en los arts. 192 a 196 LC.

²⁸ Los Juzgados de lo Mercantil (JJMM) se crean, dentro del orden civil, según lo previsto en el art. segundo de la Ley Orgánica 8/2003, de 9 de julio, para la Reforma Concursal, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, BOE, núm. 164, 20-VII-2003. El nuevo art. 86 ter LOPJ, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8 LC, atribuye competencia para conocer del concurso a los Jueces de lo Mercantil; ambos coinciden, en su redacción, en considerar la jurisdicción del Juez del concurso exclusiva y excluyente en una serie de materias (en lo que interesa, *vid. infra*). En virtud de la disp. final 2ª de la LO 8/2003, la entrada en funcionamiento de estos juzgados de lo mercantil se establece en el 1 de septiembre de 2004 (coincidiendo con fecha de entrada en vigor de la LC).

²⁹ Vid., respecto del sistema anterior, J. Ramírez, *op. cit.*, p. 1595; V. Cortés Domínguez, *loc. cit.*, p. 231.

certeza "prima facie" y su efectividad³⁰. Esos créditos, entre otros³¹, han de ser incluidos *necesariamente* conforme a lo dispuesto en el art. 86.2 LC. Se especifica que las sentencias pueden no ser firmes, pero nada se dice de si pueden ser extranjeras, o qué tratamiento les ha de ser dispensado, en el supuesto de que así sea. Tampoco afina el art. 53 LC, cuando establece que "las sentencias y los laudos firmes dictados antes o después de la declaración del concurso vinculan al Juez de éste, el cual dará a las resoluciones pronunciadas el tratamiento concursal que corresponda".

2. Eficacia en un concurso de los créditos contenidos en resoluciones extranjeras

A. Necesidad de reconocimiento de las resoluciones extranjeras

6. Cuando un crédito se presenta a través de una resolución extranjera que obtuvo el correspondiente reconocimiento antes de la apertura del concurso, existirá un título nacional de homologación, de manera que ese crédito ha de entenderse comprendido entre los de *necesaria* inclusión³², conforme a lo dispuesto en el art. 86.2 LC, así como entre "las sentencias y los laudos firmes dictados antes o después de la declaración del concurso (que) vinculan al Juez de éste (..)", ex art. 53 LC. Los supuestos que podrían resultar problemáticos, pues, son aquéllos en los que la sentencia extranjera que contiene el crédito, habiéndose dictado antes de la apertura del concurso³³, no ha obtenido el reconocimiento con carácter previo a ese momento. En relación con tales casos, sobre los que, cabe insistir, nada dice el legislador, se ha postulado la necesidad de reconocimiento³⁴, denunciando el tratamiento jurisprudencial que recibió en el marco de un procedimiento concursal una sentencia extranjera que ratificaba un laudo arbitral, también extranjero: el crédito se incluyó, sin que el laudo o la resolución hubiesen obtenido el previo reconocimiento³⁵. En apoyo de esa crítica, no cabe sino coincidir en que nada permite fundamentar un tratamiento especial de la eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras en el proceso concursal³⁶.

³⁰ Cf. F.J. 3º S. A.P. Álava de 31 de marzo de 1995, *Actualidad Civil*, núm. 781, 1995.

³¹ El art. 86.2 LC amplía el catálogo de los que han de ser incluidos necesariamente, al añadir, a los reconocidos por laudo o sentencia aunque no fueran firmes, "los que consten en documento con fuerza ejecutiva, los reconocidos por certificación administrativa, los asegurados con garantía real inscrita en Registro Público y los créditos de los trabajadores cuya existencia y cuantía resulten de los libros y documentos del deudor o por cualquier otra razón consten en el concurso".

³² En el ordenamiento alemán, *vid.* A. Trunk, *op. cit.* p. 214; B. Heß, *loc. cit.*, p. 16 (nota 2); G. Kuhn y W. Uhlenbruck, *Konkursordnung: Kommentar*, 10ª ed., Munich, Valhen, 1986, p. 1585.

³³ Para que el objeto de estudio se adecue a las limitaciones espaciales que un trabajo como este conlleva, analizaré únicamente los problemas de integración de la normativa concursal con el Derecho procesal civil internacional, en lo que a resoluciones dictadas antes de la apertura del concurso se refiere; cuando las resoluciones se dictan después, se pueden plantear otros problemas, en relación con el procedimiento abierto en otro Estado, antes o después de la apertura del concurso en el foro; así, respecto de la legitimación procesal de las partes, o de la eventual suspensión del proceso extranjero.

³⁴ Se trata del comentario de jurisprudencia de G. Palao Moreno, "Nota a Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección duodécima) de 10 de octubre de 1994", *REDI*, vol. XLVIII, 1996-II, pp. 327-329.

³⁵ La sentencia que analiza G. Palao (*vid.* nota precedente) no tiene en absoluto en cuenta la extranjería de la resolución arbitral, o de la sentencia judicial que ratifica a la arbitral; la AP de Barcelona le atribuye efectos, en el marco de un proceso concursal, sin advertir su ausencia de eficacia, en defecto de reconocimiento previo.

³⁶ Y, por consiguiente, tampoco cabría sostener la posibilidad de efectuar, en esta sede, un reconocimiento material de las resoluciones extranjeras, pues éste, con carácter general, "carece de soporte en nuestro Derecho positivo": *cf.* M. Virgós Soriano, "El

En efecto, para probar la existencia y eficacia de los créditos, el acreedor puede hacer uso de documentos públicos o privados; lo cual puede conllevar que un documento privado tenga una eficacia probatoria en el concurso superior a la de una resolución extranjera³⁷. Pero ha de tenerse en cuenta que algunos créditos deben ser necesariamente declarados por resolución judicial³⁸, y ésta no vinculará a los órganos jurisdiccionales españoles, si no ha sido dictada por ellos, sin su previo reconocimiento³⁹. Existen normas particulares en materia de prueba en un proceso concursal, como quizás quepa predicar del art. 85.4 LC, que al establecer que han de presentarse "los originales o copias autenticadas del título o de los documentos relativos al título"⁴⁰, parece afirmar que las únicas pruebas que se admiten son las documentales⁴¹; pero en relación con la eficacia de las resoluciones extranjeras en el marco de un concurso español, la inexistencia de toda disposición específica sólo puede indicar que la cuestión se encuentra sometida a las normas generales⁴². Así, como a cualquier otra materia en la que no exista un tratamiento específico para el proceso concursal, a ésta le habrá de ser aplicado lo previsto con carácter general para el proceso civil en la Ley de Enjuiciamiento Civil⁴³, en calidad de normativa supletoria⁴⁴.

De esta manera, únicamente estarán exentas de la necesidad de reconocimiento las resoluciones extranjeras que se presenten con objeto de probar la existencia de un crédito reconocido en los fundamentos fácticos de las mismas (*v. gr.*, el reconocimiento de una deuda por parte del deudor). En tal caso, no se pretende que las resoluciones tengan otros efectos que no sean meramente probatorios, y por tanto

reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales extranjeras", E. Pérez Vera (Dir.), *Derecho Internacional Privado*, vol. I, 2ª ed., Madrid, UNED, 2000, pp. 409-450, esp. p. 420.

³⁷ Cf., en relación con la misma exigencia por parte del ordenamiento francés, J.-C. Coviaux, *loc. cit.*, p. 16.

³⁸ Por ejemplo, el que aleguen frente al deudor concursado terceros adquirentes de bienes afectados derivativamente por la retroacción, y que efectuaron determinadas mejoras y gastos en dichos bienes, si reclaman la existencia de un crédito por las cantidades gastadas al efecto: sólo un pronunciamiento judicial -o arbitral- podría reconocer dicho crédito, valorando tanto la buena fe del poseedor, como la realidad y necesidad del gasto: *cf.* SA.P. Murcia (Sección 4ª) de 5 de febrero de 2000, *Actualidad Civil*, núm. 799, 2000.

³⁹ Cf. J.C. Fernández Rozas y S. Sánchez Lorenzo, *Derecho internacional privado*, 2ª ed., Madrid, Tecnos, 2002, p. 283; M. Virgós Soriano y F.J. Garcimartín Alférez, *Derecho procesal civil internacional. Litigación internacional*, Madrid, Civitas, 2002, pp. 403-406; F.F. Garau Sobrino, *Los efectos de las resoluciones extranjeras en España*, Madrid, Tecnos, 1992, pp. 19 y 20.

⁴⁰ Aunque en esta exigencia de que se presenten los originales o copias auténticas de los documentos, no se aparta de lo previsto con carácter general para el proceso civil [*vid.* arts. 325 y 268 LEC y (conforme a lo dispuesto en la LEC 1881) STS (Sala de lo Civil) de 13 de julio de 2000, *RAJ*, núm. 6690, 2000], el art. 85. 4 añade la posibilidad de presentar copias no autenticadas si los títulos o documentos originales han sido aportados o constan en otro procedimiento, siempre que se justifique que se solicitó a la autoridad testimonio de los mismos o su devolución.

⁴¹ Así interpreta la doctrina italiana la exigencia (idéntica a la de la LC española) de que la solicitud de reconocimiento de los créditos contenga "*i documenti giustificativi*": *cf.* G. Bozza, "Il procedimento di accertamento del passivo; iter processuale" en G. Bozza y G. Schiavon, *L'accertamento dei crediti nel fallimento e le cause di prelazione*, Milán, Giuffrè, 1992, pp. 65-150, esp. p. 79. No obstante, como se indicó, los administradores también podrán tener en cuenta créditos no presentados; y el art. 19.5 LC establece, dentro del incidente de oposición a la declaración del concurso, la posibilidad de que el juez interroge a peritos y testigos y aprecie las pruebas que se practiquen de conformidad con las normas de valoración de la LEC.

⁴² *Vid.* esta misma idea en el ordenamiento jurídico alemán: A. Trunk, *op. cit.*, p. 121.

⁴³ Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, *BOE* 8-I-2000, corr. err. *ibid.* 14-I-2000 (en lo sucesivo, LEC).

⁴⁴ *Vid.* Disposición Final 5ª de la LC.

no precisarán, en el procedimiento concursal, de otro reconocimiento que no sea el de tal valor probatorio del documento que las contiene⁴⁵.

7. Al margen de esta posibilidad, importa insistir en que no se adecua a lo previsto en la normativa española dar eficacia a lo dispuesto en el fallo de una resolución extranjera sin su previo reconocimiento⁴⁶. Además, como el tratamiento procesal que reciba el reconocimiento puede depender del efecto que se pretenda extender⁴⁷, ha de advertirse que, a los efectos de la inclusión de una resolución que contiene un crédito en el concurso, no se precisa hacer valer su (eventual) eficacia ejecutiva. No es necesario, pues, obtener la declaración de ejecutividad de esa resolución extranjera con el objeto de, una vez obtenida, "hacer cumplir" esa decisión: bastará con "dejar valer"⁴⁸ el crédito que contiene⁴⁹. De esta manera, para que la decisión extranjera en cuyo fallo se contiene un crédito tenga eficacia en el concurso español, basta con reconocerla⁵⁰, es decir, extender, conforme al ordenamiento de origen, en principio⁵¹, su efecto de cosa juzgada⁵².

⁴⁵ *Vid.*, en el proceso civil: J.C. Fernández Rozas y S. Sánchez Lorenzo, *op. cit.*, p. 283; M. Virgós Soriano y F.J. Garcimartín Alférez, *op. cit.*, pp. 404-405.

⁴⁶ J.C. Fernández Rozas y S. Sánchez Lorenzo, *op. cit.*, p. 283. No obstante, cabe indicar que éste es el tratamiento que dispensa la jurisprudencia belga a las resoluciones extranjeras en el marco del concurso. Por parte de ésta se sostiene que el acreedor puede presentar, en un concurso belga, cualquier tipo de documento, también una sentencia extranjera, aunque no haya sido reconocida su eficacia de cosa juzgada o su efecto ejecutivo; en razón de la libre valoración de la prueba que caracteriza a la materia mercantil, no requerirían previo exequátur: *cf.* P. Safa, *La faillite en droit international privé*, 2ª ed., Beirut, Imprimerie Angelil, 1954, p. 79. El juez del concurso tendría libertad de apreciación, de manera que se considera que es la admisión del crédito por parte del juez, y no la propia decisión extranjera, lo que constituirá el título ulterior del acreedor: *cf. ibidem*, p. 80.

⁴⁷ Así, en el "sistema Bruselas I", puesto que en aplicación del mismo, la eficacia ejecutiva tendrá que hacerse valer a través de un concreto procedimiento, mientras que cualquier otro efecto puede ser objeto de reconocimiento automático e incidental: *vid.*, entre otros, Gothot y D. Holleaux, *La Convention de Bruxelles du 27.9.1968. Compétence judiciaire et effets des jugements dans la CEE*, Paris, Jupiter, 1985, p. 140. Alude a la importancia de la distinción, en relación con las resoluciones extranjeras en cuyos fallos se contienen créditos frente al deudor concursado, P. Mankowski, en "Inlandskonkurs und Vollstreckbarerklärungsverfahren", *ZIP*, 1994, pp. 1577-1586, esp. pp. 1582 y 1583.

⁴⁸ Haciendo propia la distinción entre "dejar valer" (reconocer) y "hacer cumplir" (ejecutar) la resolución extranjera, propuesta por M. Virgós Soriano en "El reconocimiento y la ejecución...", *loc. cit.*, p. 424.

⁴⁹ De hecho, la apertura de un procedimiento colectivo comporta que los acreedores del deudor no puedan realizar sus derechos fuera del mismo: impedirá la ejecución individual de cualquier resolución frente al concursado, sea dicha resolución nacional, o extranjera, aunque ésta hubiere obtenido la correspondiente declaración de ejecutividad: *vid.* art. 55 LC.

⁵⁰ Así lo dispuso el OLG Saarbrücken en la sentencia comentada por P. Mankowski (*vid. loc. cit.* p. 1582) y por B. Heß, *loc. cit.*, p. 17.

⁵¹ La cuestión de determinar a qué ordenamiento corresponde fijar los efectos que tenga la resolución extranjera a través del reconocimiento no está regulada en el sistema autónomo, pero la jurisprudencia parece acoger la *teoría de la extensión de efectos* (*cf.* M. Virgós Soriano y F.J. Garcimartín Alférez, *op. cit.*, p. 408). También en el "sistema Bruselas I", el ordenamiento que determina los efectos de la resolución es, en principio, el del Estado de origen de la resolución, conforme a lo interpretado por el TJCE en el Asunto *Hoffmann* (Asunto 145/86, STJCE de 4 de febrero de 1988, *Rec.* 1988-2, pp. 645-672). Para los defensores de esa *teoría de la extensión*, lo es en exclusiva (*cf. ibidem*, pp. 406-411; J. Kropholler, *Europäisches Zivilprozeßrecht. Kommentar zum EuGVO und Lugano-Übereinkommen*, 7ª ed., Heidelberg, Verlag Recht und Wirtschaft, 2002, p. 382; H. Nagel y P. Gottwald, *Internationales Zivilprozessrecht*, 5ª ed., Münster, Aschendorff Rechtsverlag, 2002, p. 570); para quienes postulan la adscripción a la *teoría de la acumulación de efectos*, interviene posteriormente el ordenamiento del Estado requerido, puesto que la resolución no podría tener más efectos en éste de los que tiene en el Estado de origen, pero tampoco más de los que tendría una resolución local (M.A. Amores Conradi, "Eficacia de resoluciones extranjeras en España: pluralidad de

B. Efectos probatorios de las resoluciones extranjeras en un procedimiento concursal

8. Para el proceso concursal no se han previsto normas que regulen el efecto probatorio de los documentos públicos extranjeros, de manera que ésta ha de entenderse como una de las materias a las que resultan de aplicación las disposiciones correspondientes de la LEC, conforme al mentado principio de supletoriedad. A efectos de la prueba en el proceso civil, toda resolución judicial se considera documento público (art. 317.1º LEC), y ha de ser considerado como tal (ex art. 323.1 LEC) el documento público extranjero que tenga atribuida eficacia probatoria en virtud de un tratado o convenio internacional o en leyes especiales, o el que cumpla los requisitos previstos en los párrafos 2º y 3º art. 323 LEC⁵³. Por lo tanto, un crédito que conste como reconocido en los fundamentos fácticos de una sentencia extranjera, como el que consta en un documento público extranjero⁵⁴, podrá incluirse en la lista de acreedores, en la medida en que el documento que lo contiene cumpla con los requisitos previstos para que pueda considerarse documento público a los efectos procesales (art. 232. 1 y 2 LEC)⁵⁵, y, en su caso, siempre que el propio crédito tenga eficacia según las normas españolas de DIPr⁵⁶. De esta manera, no cabría sostener

regímenes, unidad de soluciones", *Cursos de Derecho internacional de Vitoria/Gasteiz 1995*, Madrid, Serv. Ed. Universidad del País Vasco, 1996, pp. 267-316, esp. pp. 298-299; H. Schack, *Internationales Zivilverfahrensrecht*, 3ª ed., Munich, Verlag CH Beck, 2002, pp. 344-347; Y. Palomo Herrero, *Reconocimiento y exequatur de resoluciones judiciales según el Convenio de Bruselas de 27-09-68*, Madrid, Colex, 2000, pp. 121-124). La cuestión podría cobrar una especial relevancia en esta materia, en relación con los límites subjetivos de la cosa juzgada, concretamente respecto de la vinculación que la sentencia pueda tener respecto del síndico al que no le hubiere sido reconocida legitimación procesal en el procedimiento de origen. *Vid.* al respecto A. Trunk, *op. cit.*, pp. 121 y 122.

⁵² En su efecto negativo, la cosa juzgada significará que la cuestión resuelta (existencia del crédito) no podrá ser objeto de un nuevo proceso (ni incidente) entre las mismas partes; y en el efecto positivo, que vinculará al juez de todo proceso ulterior (también concursal) a aceptar las declaraciones efectuadas por la sentencia en cuanto sean perjudiciales o conexas con las del proceso anterior: *cf.* M.A. Amores Conradi, *loc. cit.*, p. 300.

⁵³ Y en el art. 144, en relación con el requisito de su traducción: acerca de todos ellos, *vid.* P. Jiménez Blanco, "La eficacia probatoria de los documentos públicos extranjeros", *AEDIPr*, t. I, 2001, pp. 365-404.

⁵⁴ Los documentos privados, en puridad, carecen de nacionalidad (*cf.* R. Arenas García, *Registro mercantil y Derecho del comercio internacional*, Madrid, Centro de Estudios Registrales, 2000, p. 255). La extranjería del documento siempre viene referida a los públicos, esto es, aquellos en que ha de intervenir necesariamente una autoridad, pues dicha extranjería depende de la nacionalidad (extranjera) de la autoridad que interviene en ellos; de ahí que respecto de los documentos privados no se plantee ninguna cuestión de "reconocimiento" en función del lugar en que se otorguen o de la nacionalidad de las partes: *cf.* P. Jiménez Blanco, *loc. cit.*, pp. 365-367. Únicamente afecta a los documentos privados, en su caso, el requisito de la traducción, que sí resultará exigible: *vid.* al respecto R. Rueda Valdivia en "Nota a Sent. Aud. Prov. de Málaga (Sección 5ª) de 21enero 1994, *REDI*, vol. XLVII, 1995-II, pp. 396-400, esp. p. 398.

⁵⁵ *Cf.*, en relación con una sentencia arbitral suiza, G. Palao Moreno, *loc. cit.*, p. 329.

⁵⁶ En efecto, la sentencia, como cualquier documento público extranjero, sólo haría prueba de la existencia de las declaraciones de voluntad incorporadas a la misma, pero la eficacia de éstas ha de determinarse por "las normas españolas y extranjeras aplicables en materia de capacidad, objeto y forma de los negocios jurídicos". Así, *v. gr.*, la eficacia de la sentencia extranjera en cuyos fundamentos fácticos consta el reconocimiento de una deuda por parte del concursado, en caso de que el concurso ya se hubiera abierto en España cuando tal reconocimiento tuvo lugar, no sólo precisará del cumplimiento de los requisitos del art. 323.2 LEC, sino que, además, habría de ser comprobada la capacidad del concursado para efectuar dicho reconocimiento (inexistencia de limitaciones o restricciones para disponer sobre su

que se trata de un crédito que haya de reconocerse *necesariamente*, según lo dispuesto en la normativa concursal, puesto que de éste no cabe afirmar indubitadamente su autenticidad, su certeza "prima facie" y su efectividad.

9. Conforme a lo establecido en las normas procesales civiles, la sentencia extranjera que contiene el crédito en sus fundamentos fácticos, si está redactada en un idioma no oficial en el territorio del órgano jurisdiccional, tendrá que presentarse con la correspondiente traducción (art. 144 LEC); además, ha de ser "extrínsecamente" regular, esto es, conforme a lo dispuesto en el art. 323.2º.2 LEC, debe estar debidamente legalizada, o ir acompañada de la apostilla⁵⁷, excepto en el caso de que alguna norma institucional o convencional le exima de ambos requisitos⁵⁸.

Respecto de la traducción, la LC obliga a los acreedores a efectuar la presentación del escrito de comunicación en español, o en la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma en la que tenga su sede el Juez del concurso; y al igual que establece expresamente que, en caso de que el idioma en que esté redactado el escrito no sea el establecido, la administración concursal podrá solicitar su traducción al castellano⁵⁹, éste mismo órgano ha de exigir, en cumplimiento de lo dispuesto con carácter general para el proceso civil en el art. 144 LEC⁶⁰, la traducción de la sentencia⁶¹, bien al español, bien a la lengua oficial de la C.A., en caso de que no se presenten con el propio documento, y siempre que no exista algún instrumento convencional o institucional que dispense de tal obligación⁶².

10. La ausencia de legalización o apostilla, por otra parte, no debe obstaculizar el reconocimiento del crédito, pues es sabido que las faltas o defectos en estos requisitos únicamente debilitan el valor probatorio del documento, equiparándose al documento

patrimonio o en relación con su capacidad procesal) según la ley española, en calidad de *lex fori concursus*: cf., en relación con la regla general del art. 4 c) Reg. 1346/2000, § 90 Informe Virgós/Schmit; a favor de la no extensión de la *lex fori concursus*, con carácter general, A.L. Calvo-Caravaca y J. Carrascosa González, "Insolvencia de la empresa y Derecho internacional privado", *Justicia* 98, 1998, pp. 418-475, esp. p. 455.

⁵⁷ Así, principalmente, en caso de que se trate de un documento público (en el sentido del propio Convenio: *vid.* art. 1) autorizado en el territorio de un Estado contratante del Convenio de La Haya de 1961 (Convenio suprimiendo la exigencia de legalización de los documentos públicos extranjeros, hecho en La Haya el 5 de octubre de 1961, *B.O.E.* núm. 229, 25-IX-1978), o de un documento extendido por un agente diplomático o consular, que esté sujeto al Convenio Europeo relativo a la supresión de la legalización de documentos extendidos por agentes diplomáticos y consulares de 7 de junio de 1968 (*B.O.E.*, 28-VIII-1982). Para un panorama general de éstos, *vid.*, M.D. Adam Muñoz, "Los documentos otorgados en el extranjero como medio de prueba en el proceso español", *Justicia* 94, pp. 327-366, esp. pp. 345-350.

⁵⁸ Como es el caso de las resoluciones sujetas al "sistema Bruselas I", ex. arts. 49 CB y 56 Reg. 44/2001.

⁵⁹ En caso de que el acreedor esté establecido en un Estado miembro de la UE, a excepción de Dinamarca, en aplicación del Reglamento 1346/2000, podrá presentar dicho escrito en el idioma del Estado miembro de su establecimiento, siempre que lo encabece la fórmula "presentación de crédito" o su equivalente en la lengua oficial de la C.A. de la sede del Juez del concurso; en aplicación de este instrumento, la exigencia posterior de traducción del documento también es facultativa: *vid.* art. 42.2 Reglamento 1346/2000, y, al respecto, M. Virgós Soriano, "The 1995 European Convention...", *loc. cit.*, pp. 25 y 26.

⁶⁰ Cf. P. Jiménez Blanco, *loc. cit.*, p. 381.

⁶¹ También se exigiría para los documentos privados, de manera que la traducción viene a ser el único condicionante de eficacia para éstos: cf. P. Jiménez Blanco, *loc. cit.*, pp. 366-367; acerca de ésta, *vid.*, por todos, J.C. Fernández Rozas, "Artículo 12, Apartado 6", *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, 2ª ed., t. I, vol. 2, Madrid, Edersa, 1995, pp. 973-1082.

⁶² La exigencia de traducción certificada también depende de lo que al respecto disponga el órgano de reconocimiento, en el reconocimiento de las resoluciones y documentos públicos con fuerza ejecutiva sujetos al régimen del Reglamento 44/2001 (art. 55.2), CB o CL (art. 48).

privado. Las resoluciones extranjeras carentes de legalización podrán ser consideradas como un elemento más que, junto con el resto de las pruebas que consten en relación con el crédito, coadyuven a su reconocimiento⁶³. En otras palabras, pueden reconocerse créditos contenidos en los fundamentos fácticos de resoluciones extranjeras, aunque no se encuentren debidamente legalizadas o acompañadas de apostilla, como si se tratase de créditos contenidos en documentos meramente privados.

11. Además, el art. 323.2.1 LEC exige la prueba de la regularidad intrínseca de todo documento extranjero, es decir, su adecuación a las formas exigidas por la ley del lugar de su otorgamiento. Esta prueba, en el proceso civil, recae, en principio, sobre la parte que presenta el documento (art. 326 LEC)⁶⁴; sin embargo, si en la práctica civil se opera generalmente con la "presunción de regularidad" del mismo⁶⁵, en el proceso concursal también cabría presumir dicha regularidad, sin perjuicio de la posibilidad de solicitar a las partes la presentación de certificados expedidos por la autoridad del Estado de origen para acreditarla⁶⁶.

12. Sobre el crédito que consta a través de reconocimiento en los fundamentos fácticos de una resolución extranjera, como sobre el que conste en documento público extranjero, ha de pronunciarse, conforme a lo indicado, la administración concursal. El Juez del concurso únicamente debe intervenir si se plantea alguna cuestión acerca de la pertinencia del reconocimiento del crédito, así como en caso de que se impugne dicho reconocimiento o la negativa al mismo.

3. Calificación de las resoluciones

A. Resoluciones extraconcursales

13. Afirmada la necesidad de reconocimiento de las resoluciones extranjeras en cuyo fallo contengan créditos frente al deudor, y teniendo en cuenta que dichas resoluciones presentan una indudable vinculación con el concurso, resulta necesario concretar el ámbito de aplicación de las normas de reconocimiento y ejecución del Derecho procesal civil internacional, frente a las propias del Derecho concursal internacional. En efecto, la existencia de normas propias para el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones *concursoales*, obliga a delimitar un criterio de calificación de éstas frente a las resoluciones que no presentan carácter concursal.

El art. 25 del Reg. 1346/2000 contiene un criterio de calificación, inspirado en la jurisprudencia del TJCE, Asunto *Gourdain/Nadler*⁶⁷, que si bien resulta vinculante únicamente en la delimitación del ámbito del Derecho procesal comunitario (civil y concursal, *i.e.* Reg. 44/2001 y CB *v.* Reg. 1346/2000), puede ser extendido a efectos

⁶³ *Vid.*, en este sentido, en el proceso civil, STS de 19 de febrero de 2000, *RAJ*, núm. 1165, 2000.

⁶⁴ *Vid.* V. Cortés Domínguez, *loc. cit.*, p. 293.

⁶⁵ Se afirma, en este sentido, que "lo determinante no es comprobar que se han cumplido todos los requisitos de competencia y de formas exigidos por la ley del Estado de origen del documento, sino verificar que su incumplimiento implica la nulidad y la ineficacia del documento en dicho Estado": *cf.* P. Jiménez Blanco, *loc. cit.*, p. 375.

⁶⁶ *Cf. ibidem*, p. 378.

⁶⁷ *Cf. Informe Virgós/Schmit*, § 195. En efecto, el art. 25.2 Reg. 1346/2000 establece que el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones que no entren en el ámbito de aplicación de éste se someterán, en la medida en que resulte aplicable, al CC. Nótese que, no obstante, de este precepto se afirma no tiene otra finalidad que evitar lagunas entre el Reg. 1346/2000 y el CB (Regl. 44/2001), esto es, delimitar en qué supuestos se aplica un instrumento y el otro (*cf.* §197 *Informe Virgós/Schmit*); no pretende, pues, establecer una norma específica para el reconocimiento de resoluciones derivadas de otros sectores distintos al Derecho concursal.

de delimitar el alcance de otras normas, tanto de origen convencional (CL, convenios bilaterales v. ley concursal interna) cuanto de fuente interna (LEC v. ley concursal interna)⁶⁸.

En la Sent. de 22 de febrero de 1979⁶⁹, decidiendo sobre una cuestión prejudicial planteada en torno a la interpretación de la exclusión que el art. 1.2.2 CB efectúa a "la quiebra, los convenios entre quebrados y acreedores y demás procedimientos análogos", el TJCE estableció que, para que los litigios no entren en el ámbito de aplicación del CB, es necesario que "la acción sea consecuencia directa de la insolvencia, y se inserte estrictamente dentro del marco de un procedimiento de liquidación de bienes o de suspensión de pagos"⁷⁰; tal es la dicción, adaptada a la terminología del Reglamento de insolvencias transfronterizas⁷¹, que se adopta en el art. 25 de este instrumento, cuando determina a qué resoluciones, que no sean de apertura del concurso (cuyo reconocimiento se regula en el art. 16), resulta de aplicación⁷².

14. De ello deriva que ha de calificarse como civil la pretensión de hacer valer los créditos de los acreedores que derivan de causas de pedir no concursales⁷³. Si un proceso frente al concursado se inició en el extranjero antes de la apertura del concurso en el foro, y durante toda su tramitación no hubo duda alguna sobre el carácter civil del mismo, y su exclusión de la mentada excepción del art. 1.2.2 CB (art. 1.2.b Reg. 44/2001), difícilmente puede argumentarse un cambio en ese carácter, como consecuencia de la apertura del procedimiento concursal⁷⁴. Tampoco puede alterar la calificación de la resolución que pone fin a ese proceso civil, a los efectos de

⁶⁸ De hecho, el criterio calificadorio que adopta la LC parece inspirarse directamente de la normativa comunitaria, cuando afirma que "cualquier otra resolución dictada en el procedimiento de insolvencia y que tenga su fundamento en la legislación concursal...": *vid.* art. 222 LC.

⁶⁹ Asunto 133/78, *Gourdain/Nadler*, *Rec.* 1979, pp. 733 y ss.

⁷⁰ La resolución del TJCE deriva de una cuestión prejudicial que planteó el *Bundesgerichtshof* alemán, cuando conocía del recurso presentado frente a la denegación, por parte del OLG Frankfurt/Main, de reconocimiento de una resolución francesa (que previamente había declarado ejecutoria el LG Limbourg, en aplicación del CB). En esta resolución se condenaba al gerente de una sociedad francesa en estado de liquidación de bienes a pagar una parte de las deudas sociales, en aplicación del art. 99 de la ley francesa núm. 67-563 de 13 de julio de 1967 sobre suspensión de pagos, liquidación de bienes, quiebra y bancarrotas (a través de la que se denomina *action en comblement du passif*). La cuestión prejudicial se planteó en relación con la exclusión del art. 1.2.2 CB, alegada por el OLG Frankfurt para denegar el reconocimiento. El TJCE se inclinó por la naturaleza concursal de la acción, atendiendo a seis características de la misma: que se trata de una acción para la que tiene competencia exclusiva el Juez que hubiere pronunciado la suspensión de pagos o la liquidación de los bienes; que no puede ser ejercida más que por el síndico, o de oficio, por el propio Juez; que deroga las reglas generales de la responsabilidad, estableciendo una presunción de culpa; que está sometida a un régimen de prescripción particular; que tiene por objeto reparar el perjuicio sufrido por el conjunto de acreedores como consecuencia de la insuficiencia del activo; y que da lugar a una sanción particularmente severa frente al gerente que no paga esa deuda que se le impugna. Acerca de esta resolución, *vid.* comentario de J. Lemontey, *J.D.I.*, 1979, pp. 661-685.

⁷¹ El Reglamento no se refiere a "procedimientos de liquidación de bienes o de suspensión de pagos", sino a "procedimientos de insolvencia".

⁷² Acerca de los problemas de delimitación entre ambos instrumentos, *vid.* W. Lücke, "Europäisches Zivilverfahrensrecht- das Problem der Abstimmung zwischen EuInsÜ und EuGVÜ", en R. Geimer (Ed.), *Wege zur Globalisierung des Rechts. Festschrift für Rolf A. Schütze zum 65. Geburtstag*, Munich, Beck'sche Verlagsbuchhandlung, 1999, pp. 467-483.

⁷³ *Cf.* A. Trunk, *op. cit.*, pp. 116 y 117; en este mismo sentido, se afirma que la vinculación que pueda existir entre un concurso y un procedimiento civil pendiente no transforma a éste último en procedimiento en materia concursal, excluido del art. 1.2.2 CB: *cf.* P. Mankowski, *loc. cit.*, p. 1581.

⁷⁴ *Cf. ibidem.*

su reconocimiento y ejecución en el foro⁷⁵. En resumen, cabe afirmar que toda resolución de una autoridad extranjera que haya conocido en un proceso civil sobre la existencia o legitimidad de un crédito que no tiene fundamentación en el Derecho concursal, ha de recibir una calificación civil⁷⁶. Por tanto, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones extranjeras que guarden relación con un concurso, *i.e.*, las que contengan créditos frente al concursado, pero resuelvan cuestiones que tienen su centro de gravedad fundamentalmente en intereses de Derecho civil, han de regularse por las normas del Derecho procesal civil internacional⁷⁷.

B. Resoluciones concursales

15. Lo anteriormente afirmado no empece a la posibilidad de que determinados créditos puedan recogerse en decisiones que, a tenor del criterio de calificación expuesto, hayan de considerarse concursales. Es el caso, *v. gr.*, de resoluciones relativas a la admisibilidad o al rango de un crédito, dictadas en el marco de un procedimiento extranjero de insolvencia como consecuencia de una acción fundamentada en el Derecho concursal⁷⁸. En este sentido, ha de tenerse presente que los acreedores, como el administrador o representante del concurso extranjero, tienen derecho a presentar sus títulos de crédito en cuantos procedimientos estimen conveniente⁷⁹, de manera que podrían tratar de hacer valer en el concurso español la decisión sobre la admisión o el rango de un crédito adoptada en un concurso extranjero.

Estas resoluciones, en la medida en que hayan sido dictadas en el marco de alguno de los procedimientos de insolvencia que entran en el ámbito de aplicación del Reg. 1346/2000⁸⁰, a tenor de lo dispuesto en el instrumento institucional, estarían sometidas al régimen de reconocimiento que éste establece, esto es, a reconocimiento automático, condicionado, a su vez, al reconocimiento de la decisión de apertura de dicho concurso extranjero (art. 25 Reg. 1346/2000). En consecuencia, cabe plantearse si la decisión de admisibilidad del crédito, o de su rango, en el concurso extranjero, ha de vincular a la autoridad concursal en el procedimiento abierto en España, con los efectos que en el ordenamiento extranjero se atribuyera a la resolución, lo cual implica que el crédito habría de admitirse necesariamente; o ser reconocido con el rango que le hubiera sido atribuido en el concurso extranjero, tras el previo reconocimiento automático (*i. e.*, previo control de la inexistencia de motivos de denegación del reconocimiento) de la resolución que lo contiene.

⁷⁵ Cf. *ibidem*.

⁷⁶ De manera que, si el pronunciamiento recayere sobre la prelación de ese crédito en un concurso, ya deberíamos considerar la conveniencia de que sea calificado concursal: cf. A. Trunk, *op. cit.*, p. 117; P. Mankowski, *loc. cit.*, p. 1581.

⁷⁷ Cf. A. Trunk, p. 118; P. Mankowski, *loc. cit.*, p. 1581.

⁷⁸ Cf. § 196 *Informe Virgós/Schmit*.

⁷⁹ Así lo dispone el art. 32 del Reg. 1346/2001, que desplaza, en su ámbito de aplicación, a las normas nacionales que determinan los acreedores con derecho a presentar créditos (*vid. aptdo. 1º*, en relación con los acreedores) y reconocen tal derecho de presentación del crédito a los síndicos (*aptdo. 2º*): *vid. al respecto* §§ 235-240 *Informe Virgós/Schmit*. Para los supuestos no cubiertos por el Reglamento, la LC, al regular la coordinación entre procedimientos paralelos de insolvencia, admite la posibilidad de que el representante o administrador del procedimiento extranjero comunique en el concurso español créditos reconocidos en aquél "en la medida que así lo permita la Ley aplicable al procedimiento extranjero de insolvencia (...) y conforme a lo establecido en esta Ley" (art. 228 LC).

⁸⁰ Esto es, exclusivamente los procedimientos de los Estados miembros que figuren en los Anexos (A y B) del Reglamento: cf. § 145 *Informe Virgós/Schmit*.

16. Los inconvenientes de admitir esta solución son claros: al margen de la mencionada excepción en favor de determinadas leyes, que dispone el propio ordenamiento concursal del foro⁸¹, es la *lex fori concursus* la que ha de determinar qué créditos se admiten en el concurso, y con qué rango (arts. 4 y 27 Reg. 1346/2000)⁸²; y los efectos de las decisiones que se adopten en un concurso respecto de esas cuestiones han de limitarse necesariamente al ámbito de ese concurso. A cada sistema concursal le corresponde determinar qué créditos se incluyen en la masa de los concursos y en qué condiciones, de forma que la admisibilidad del crédito es una cuestión de la *lex fori concursus* -territorial o principal-.

Lo mismo cabría interpretar en las situaciones en que no resultase de aplicación el Reg. 1346/2000, de forma que la decisión concursal extranjera de admisibilidad del crédito se encuentre entre esas "otras" resoluciones, distintas a la resolución de apertura del procedimiento extranjero, a las que hace referencia el art. 222 LC. Según lo dispuesto en esta disposición, al igual que ocurre conforme al régimen institucional, la resolución estaría sujeta a reconocimiento automático y al previo reconocimiento de la resolución de apertura del procedimiento extranjero; la única diferencia respecto del régimen del Reg. 1346/2002 es que, conforme a la LC, no cabe reconocimiento automático de la resolución de apertura: ha de haber pasado por el procedimiento de exequátur regulado en la LEC 1881, conforme a lo dispuesto en el art. 222.1 LC.

17. En definitiva, cabría afirmar que sea cual sea el concurso en que se hayan dictado las resoluciones sobre admisibilidad o rango de los créditos que se presentan también en el concurso español, ha de entenderse que sus efectos no pueden extenderse a los concursos extranjeros: sólo la ley española, con las exclusiones que la misma efectúe, puede determinar la composición de la masa del concurso.

II. *Vis attractiva concursus* y reconocimiento de resoluciones extranjeras

1. *Planteamiento*

A. Reconocimiento de las resoluciones extranjeras a través de procedimiento autónomo

18. Cuando la resolución extranjera en cuyo fallo se contiene el crédito está sujeta a reconocimiento automático, eso es, cuando pueda ser realizado por la autoridad de la que se quiere obtener el efecto, sin necesidad de acudir a procedimiento alguno⁸³, tal reconocimiento se efectuará en el seno del procedimiento concursal (*vid. infra*, §§ 13 y 14). Pero el sistema autónomo español no conoce este tipo de reconocimiento: en principio, para hacer valer la eficacia de una resolución extranjera, conforme al actual sistema, ha de ser efectuado a través de un procedimiento autónomo⁸⁴, que, como es sabido, es largo y costoso. Los inconvenientes que ello podría conllevar en el marco de un concurso son obvios. Cuando a la administración concursal se le presente un crédito contenido en una resolución extranjera que haya de ser objeto de reconocimiento a través de un procedimiento específico, según las normas de Derecho procesal civil internacional internas, dicha autoridad debería remitir al acreedor al

⁸¹ *Vid. supra*, § 2.

⁸² En relación con la graduación de los créditos, de hecho, se establece expresamente la posibilidad de que un mismo crédito tenga un rango diferente en cada uno de los procedimientos en que sea presentado: *cf. ibidem*, § 91.

⁸³ Así, conforme al "sistema Bruselas I" (arts. 26.1 CB y 33.1 Reg. 44/2001) y con arreglo a los convenios bilaterales que, igualmente, acogen el reconocimiento automático (acerca de éstos, *vid. J.C. Fernández Rozas y S. Sánchez Lorenzo, op. cit.*, p. 300).

⁸⁴ Así, en caso de que no haya convenio aplicable, o cuando el convenio que regule el reconocimiento remita al procedimiento interno del Estado requerido. Se tramitará, en tales casos, el procedimiento de exequátur regulado en los arts. 955 y ss. LEC.

procedimiento de exequátur, en -larga- espera de que esa resolución extranjera pueda vincular al órgano concursal español.

19. No ha de desconocerse, sin embargo, la existencia de las resoluciones extranjeras y de los créditos que declaran; al contrario, han articularse soluciones que atiendan a los intereses de los acreedores que hayan visto reconocidos sus créditos a través de las mismas, sin que ello suponga un perjuicio a las otras partes con participación en el concurso (resto de acreedores y deudor). La normativa española posibilitaría trasladar el "término medio" que postula la doctrina francesa, ante la exigencia, declarada por su jurisprudencia⁸⁵, de que las resoluciones extranjeras obtengan el exequátur, para que los créditos que contienen puedan ser incluidos en un concurso francés. Consciente de que no es posible, por tanto, incluir sin más el crédito así documentado, ni denegarlo por la inexistencia de homologación de la sentencia extranjera que lo contiene en el momento en que el crédito es presentado, la solución que dicha doctrina propone es reconocer el crédito condicionalmente, en espera de que haya una resolución en torno al reconocimiento de la sentencia que lo contiene⁸⁶; con ello se evita que los acreedores que concurren al proceso con una sentencia extranjera como prueba de sus créditos puedan verse perjudicados por el hecho de que el exequátur sea un procedimiento en ocasiones excesivamente largo, pero se da cumplimiento a esa obligación de obtenerlo. En nuestro sistema, igualmente, cabría reconocer ese crédito, calificándolo de contingente, en consideración a su carácter "litigioso", conforme al mencionado art. 87.3 LC; su inclusión (o exclusión) definitiva se efectuaría una vez se hubiera obtenido una resolución en relación con el reconocimiento de la resolución extranjera. Sin embargo, la *vis attractiva concursus* hará innecesario acudir a tal expediente, del modo que se expone a continuación⁸⁷.

B. Competencia exclusiva y excluyente del Juez del Concurso

20. La LC establece un nuevo reparto de la competencia funcional entre los órganos jurisdiccionales españoles, a raíz de la creación de los Juzgados de lo Mercantil. El carácter universal del concurso justifica la concentración, en un sólo órgano jurisdiccional, del conocimiento de todas las materias que se entienden vinculadas al concurso⁸⁸. Se considera, en este sentido, que la dispersión de las mismas quebranta la necesaria unidad procedimental y de decisión⁸⁹. En consecuencia, y en lo que ahora importa, la LC y la LO 8/2003 modificadora de la LOPJ⁹⁰ otorgan al Juez ante el que se substancie el concurso competencia exclusiva y excluyente para el conocimiento -entre otras- de "las acciones civiles con trascendencia patrimonial que se dirijan contra el patrimonio del concursado", así

⁸⁵ Cf. M. Trochu, *Conflits de lois et conflits de juridictions en matière de faillite*, París, Sirey, 1967, pp. 134-136; P. Safa, *op. cit.*, p. 79; J.-C. Coviaux, *loc. cit.* p. 16. *Vid.* Sent. Cour d'appel de Douai (2e ch.), de 1 de mayo de 1903, *Lanificio Rossi c. Deabaerdemacker, J.D.I.*, t. 34, 1904, pp. 388-389.

⁸⁶ Cf. M. Trochu, *op. cit.*, pp. 135-136.

⁸⁷ Nótese que la *vis attractiva concursus*, aquí y en lo que sigue, se refiere únicamente a su dimensión interna.

⁸⁸ Y siempre que tenga conferida competencia judicial internacional, en caso de que las cuestiones no tengan su fundamento jurídico en la legislación concursal y guarden una relación inmediata con el concurso, ex. art. 11 LC; como indiqué en la nota anterior, estoy haciendo referencia, en todo caso, a la *vis attractiva concursus* que la LC ha dispuesto para la dimensión interna.

⁸⁹ Cf. E.M. de la LC: punto IV.

⁹⁰ Arts. 8 LC y Segundo, 7.1º y 3º LO 8/2003. Con la única excepción, a tenor de la exclusión expresa que ambos preceptos establecen, de las que se ejerciten en los procesos sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores a las que se refiere el Título I del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

como para "toda ejecución frente al concursado, cualquiera que sea el órgano que la hubiera ordenado"⁹¹.

21. La clara distinción que existe entre la ejecución y la previa declaración de la ejecutividad de una resolución extranjera⁹², conduce a negar la posibilidad de que el Juez del concurso tenga atribuida competencia, según las normas concursales, para el reconocimiento de la sentencia con base en su exclusiva y excluyente competencia para "toda ejecución frente al concursado"⁹³. Por el contrario, la naturaleza declarativa de los procedimientos de reconocimiento autónomo y de los procedimientos de declaración de ejecutividad⁹⁴, obliga a preguntarse si pueden ser considerados competentes los Juzgados de lo Mercantil (JJMM), también para el reconocimiento de las sentencias extranjeras, en atención a la mentada competencia exclusiva y excluyente para las acciones civiles; obsérvese que no cabe duda de que el reconocimiento de una resolución extranjera, por la que se haya declarado la existencia de un crédito frente al deudor, afecta al patrimonio de éste⁹⁵. Por ello, en este sector, como en otros, tal atribución suscita dudas respecto del alcance de su ámbito competencial⁹⁶.

⁹¹ En consecuencia, el art. 55 LC prohíbe el inicio de ejecuciones singulares, judiciales o extrajudiciales, y ordena la suspensión de las que estuvieren tramitándose en el momento de declaración del concurso Sin perjuicio del tratamiento particularizado de la ejecución de los créditos de los acreedores titulares de determinados derechos reales. En esta materia, la LC viene a recoger de forma expresa la práctica que, en defecto de disposición expresa en relación con la quiebra (frente a lo que sí ocurría con la suspensión de pagos), venía defendiendo la doctrina: la declaración de quiebra debía implicar la imposibilidad de que se iniciara o prosiguiera cualquier acción ejecutiva contra bienes integrantes de la masa activa: cf. J.A. Ramírez, *op. cit.*, pp. 1019-1023.

⁹² Vid. STJCE de 2 de julio de 1985, *Deutsche Genossenschaftsbank*, Asunto 148/84, Rec. 1985, pp. 1981 y ss.

⁹³ Por Auto de 5 de mayo de 1998, el TS deniega la suspensión del procedimiento de exequátur de una sentencia arbitral, solicitada por la parte contra la que se dirige dicho exequátur, con base en el art. 9 de la Ley de 26 de junio de 1922 sobre suspensión de pagos, que establece que "los juicios ordinarios y los ejecutivos en que no se persigan bienes especialmente hipotecados o pignorados, que se hallaren en curso al declararse la suspensión de pagos, seguirán su tramitación hasta la sentencia, cuya ejecución quedará en suspenso mientras no se haya terminado el expediente" [vid. ATS (Sala de lo Civil) de mayo de 1998 (*Gull Diagnostics, SA c. Landerdiagnóstico, SA*), RAJ, 1998, núm. 4291 y RCEA, 1998, pp. 222-227, con Nota de M. Gonzalo Quiroga]. El TS, con buen criterio, (cf. *ibidem*, p. 226), recuerda la diferencia entre el proceso meramente homologador en que consiste el exequátur, y la eventual ejecución que posteriormente tendrá lugar cuando se haga valer, ante la autoridad competente al efecto (JPI), el efecto ejecutivo ya reconocido por medio del exequátur. Vid., en este mismo sentido, en el sistema alemán, A. Trunk, *op. cit.*, p. 214.

⁹⁴ En torno a la naturaleza meramente homologadora del exequátur, conforme al sistema español autónomo, vid. A. Remiro Brotons, *Ejecución de sentencias extranjeras en España. La jurisprudencia del Tribunal Supremo*, Madrid, Tecnos, 1974, p. 277; en relación con el procedimiento de declaración de ejecutividad del "sistema CB", J.C. Fernández Rozas y S. Sánchez Lorenzo, *op. cit.*, pp. 270 y 281; M. Virgós Soriano y F.J. Garcimartín Alférez, *op. cit.* p. 496; F. Pocar, *La Convenzione di Bruxelles sulla giurisdizione e l'esecuzione delle sentenze*, 2ª ed., Milán, Giuffrè, 1989, p. 26.

⁹⁵ Cf., en la jurisprudencia alemana, *Beschluß OLG Zweibrücken* de 22 de diciembre de 2000, RIW, 2001, p. 700.

⁹⁶ En otros ámbitos, la proliferación de cuestiones de competencia se señala, de hecho, como uno de los principales problemas de la pluralidad de jurisdicciones: cf. I. Díez-Picazo Giménez, "La inconveniencia de los Juzgados de lo Mercantil", *Tribunales de Justicia*, agosto-septiembre de 2002, pp. 1-10, esp. p. 4; en el mismo sentido, recogiendo los argumentos de diversos informes y dictámenes, críticos respecto de la creación de una jurisdicción especializada, J. Riesco Milla, "Los Juzgados de lo Mercantil en la futura Ley Concursal", *Derecho de los Negocios*, junio 2002, pp. 1-15, esp. pp. 4 y 5.

22. Si hubiera de considerarse exclusiva y excluyentemente competente al Juez del concurso para conocer del procedimiento de exequátur (autónomo, convencional o institucional) de la resolución extranjera que contiene un crédito frente al concursado, ello supondría que las autoridades que normalmente tienen conferida la competencia para su tramitación (TS o JJPPIL), de recibir una solicitud de exequátur de tal resolución una vez abierto el concurso, tendrían que abstenerse de conocer. En efecto, el art. 50.1 LC impide que, una vez iniciado el procedimiento concursal, conozca cualquier Juez de lo civil o de lo social de la demanda que ante él se haya interpuesto, y de la que deba conocer el Juez del concurso; en tal caso, han de prevenir a las partes de que usen de su derecho ante el Juez de éste, bajo sanción de nulidad de las actuaciones que se practicaren de admitirse a trámite la demanda.

Por otra parte, conforme a esa competencia exclusiva y excluyente, si la solicitud de exequátur hubiese sido cursada con carácter previo a la apertura del concurso, el art. 51 LC consentiría a su continuación hasta que la sentencia (aquí, resolución sobre el reconocimiento) fuese firme; pero permitiría su acumulación, si se estuviese tramitando el procedimiento en primera instancia, a solicitud de la administración concursal (antes de emitir su informe) o de cualquier parte personada (antes de la finalización del plazo de impugnación del inventario y de la lista de acreedores) y siempre que el Juez del concurso estimase que su resolución tiene transcendencia sustancial para la formación del inventario o de la lista de acreedores. El art. 192.1 LC establece un instrumento específico para la tramitación de esas cuestiones que han de tramitarse ante el JM, en virtud de lo dispuesto en los arts. 8, 50 y 51 LC: el incidente concursal.

En resumen, ha de delimitarse la mencionada competencia exclusiva y excluyente del Juez del Concurso, en relación con lo dispuesto en las normas de reconocimiento y ejecución de resoluciones: ¿podrán reconocerse, en el marco del procedimiento concursal, las resoluciones que contengan créditos frente al deudor?; ¿podrán acumularse los procedimientos de exequátur abiertos con anterioridad a la apertura del concurso?

2. Coordinación de las normas concursales y el sistema "Bruselas I"

A. Incompatibilidad de las normas respecto del reconocimiento a título principal

23. Si a la resolución extranjera que contiene un crédito le resulta de aplicación el CB o el Reg. 44/2001, su reconocimiento en ningún caso podría ser tramitado a *título principal* por el JM. Estos instrumentos no pueden ser modificados, si no es a través de los mecanismos que dispongan al efecto ellos mismos: desde una ley estatal no se pueden alterar las normas convencionales o institucionales. El régimen de reconocimiento que contienen, además, "constituye un sistema autónomo y completo, independiente respecto de los sistemas jurídicos de los Estados contratantes, y que el principio de seguridad jurídica en el ordenamiento jurídico comunitario, así como los objetivos del Convenio con arreglo al artículo 220 TCEE, en el que se basa, exigen la aplicación uniforme en todos los Estados contratantes de las normas del Convenio y de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia relativa al mismo"⁹⁷. De ahí que en el ámbito de estos instrumentos, la aplicación del Derecho procesal interno quede reducida a los aspectos que éstos no regulen de forma específica⁹⁸.

En consecuencia, por una parte, no es posible considerar que la competencia para el reconocimiento a título principal pueda desplazarse al Juez del Concurso sin

⁹⁷ Vid., entre otras, SSTJCE de 30 de noviembre de 1976, Asunto 42/76 *De Wolf c. Cox*, *Rec.* 1976, pp. 577 y ss.; y de 11 de agosto de 1995, Asunto C-432/93 *SISRO/Ampersand*, *ibid.* 1995, I-2269-2302.

⁹⁸ Vid. M. Virgós Soriano y F.J. Garcimartín Alférez, *op. cit.*, p. 501

modificar la lista de autoridades funcionalmente competentes que se establece en estos instrumentos (*i.e.*, JJPPII). Si la intención del legislador fuese acumular también los procedimientos de exequátur al Juez del concurso, habría de proceder a una actualización del mismo, a través del procedimiento articulado en los propios instrumentos, añadiendo la posibilidad de que conozcan los JJMM, en su ámbito de actuación. En defecto de tal modificación, a la luz de la normativa vigente, no parece factible entender que la competencia que los Convenios y el Reg. 44/2001 establecen en favor de los JJ.PP.II. quede desplazada en favor de los JJMM⁹⁹. Pero, por otra parte, aún confiriendo competencia expresamente al JM en las propias normas del "sistema Bruselas I", existiría un inconveniente insoslayable, cual es el mentado carácter autónomo y completo de éste. El procedimiento articulado para la declaración de ejecutividad que el CB y el Reg. 44/2001 establecen ha de tramitarse *necesariamente* para el reconocimiento a título principal de las resoluciones que entren en el ámbito de aplicación de esos instrumentos, de manera que no cabría resolver la cuestión del reconocimiento a título principal a través del incidente concursal. Es evidente que un reconocimiento autónomo, es decir, a través de un procedimiento específico, no puede ser efectuado en el marco de otro procedimiento.

24. La presentación de solicitudes de exequátur de resoluciones sujetas al "sistema Bruselas I" y que contengan créditos frente al deudor, para su reconocimiento *autónomo* ha de efectuarse, pues, ante los JJPPII, puesto que, según lo expuesto, la competencia exclusiva y excluyente del JM no puede efectar a la de éstos. Sin embargo, el propio "sistema Bruselas I" ampara la presentación y el reconocimiento de esas resoluciones directamente en el concurso, al posibilitar que las resoluciones sean reconocidas automáticamente por la administración concursal y otorgar competencia al JM para su reconocimiento a título incidental.

B. Reconocimiento automático y reconocimiento incidental

25. El reconocimiento automático, conforme al cual cabe reconocer la cosa juzgada de la resolución extranjera¹⁰⁰, otorga al interesado la posibilidad de invocar directamente esa resolución, sin necesidad de acudir a procedimiento alguno (arts. 26.1 CB y 33.1 Reg. 22/2001)¹⁰¹. Tal reconocimiento se produce de pleno derecho: opera *ex lege*, como si se tratara de una resolución dictada en dicho Estado¹⁰². Una resolución extranjera que contiene créditos sujeta a reconocimiento automático, en consecuencia, debe vincular a la autoridad ante la que se pretenda hacer valer del mismo modo que una resolución española¹⁰³.

Es por ello por lo que la administración concursal, que es la autoridad que ha de reconocer los créditos, ha de incluir *necesariamente* (*ex art.* 86.2 LC) los contenidos en sentencias extranjeras sujetas a reconocimiento automático. Al efecto, como quiera

⁹⁹ Obsérvese, en apoyo de esta imposibilidad, que la jurisprudencia alemana ya ha negado la posibilidad de que conozca del reconocimiento un órgano diferente al señalado en el art. 31 (*der Vorsitzende einer Kammer des Landgericht*), en atención a la materia objeto de reconocimiento (*v. gr.*, obligaciones alimenticias, contrato individual de trabajo): *vid.* al respecto OLG Düsseldorf, *IPRspr.*, 1983, núm. 183, a la que hacen referencia R. Geimer y R. Schütze, en *op. cit.*, p. 540.

¹⁰⁰ Cf. J.C. Fernández Rozas y S. Sánchez Lorenzo, *op. cit.*, p. 300.

¹⁰¹ *Ibidem*, p. 298; M. Virgós Soriano y F.J. Garcimartín Alférez, *op. cit.*, pp. 415 y 416; J. Kropholler, *op. cit.*, pp. 385-386.

¹⁰² Cf. *Informe Jenard*, p. 160.

¹⁰³ Cf. B. Heß, *loc. cit.*, p. 17. En este sentido, en la doctrina y la jurisprudencia alemana se ha estimado que las resoluciones extranjeras sometidas a reconocimiento automático, siempre que sean definitivas (*Endurteile*), constituyen, como las resoluciones alemanas, créditos documentados (*titulierte Forderungen*), a los efectos de aplicar el régimen más beneficioso que el § 146.6 prevé para éstos: *vid.* al respecto. P. Mankowski, *loc. cit.*, p. 1582.

que el reconocimiento automático no es un reconocimiento incondicional, esa autoridad habrá de controlar, de oficio, que concurren las condiciones exigidas al efecto¹⁰⁴, sobre la base de los documentos que determina el sistema "Bruselas I"¹⁰⁵. Si la administración concursal no detecta ningún motivo de denegación, esto es, si no hay oposición al reconocimiento por parte de ésta, los créditos contenidos en resoluciones sometidas a reconocimiento automático serán incluidos en la lista de acreedores, sin necesidad de un pronunciamiento previo por parte del órgano judicial.

26. Por otra parte, el "sistema Bruselas I" dispone que toda cuestión prejudicial que se plantee en relación con el reconocimiento de una resolución extranjera, en el marco de un procedimiento cuyo objeto no es ese reconocimiento, puede ser resuelta por el órgano jurisdiccional que conoce a título principal (arts. 26.3 CB y 33.3 Reg. 44/2001)¹⁰⁶. Así, cuando hay oposición al reconocimiento de una resolución en el marco de un procedimiento, surge una cuestión prejudicial¹⁰⁷, que cabe resolver instando el reconocimiento incidental¹⁰⁸. Al efecto, se atribuye competencia al órgano jurisdiccional que conoce a título principal, incluso si esa cuestión principal versa sobre una materia ajena al instrumento¹⁰⁹, siempre que la resolución del litigio dependa de

¹⁰⁴ Vid. J. C. Fernández Rozas y S. Sánchez Lorenzo, *op. cit.*, p. 298. En concreto, en relación con el reconocimiento de una decisión que contiene créditos, en el marco de un proceso concursal, *cf.* P. Mankowski, *loc. cit.*, pp. 1582 y 1583.

¹⁰⁵ Arts. 47 y ss. CB, 53 y ss. Reg. 44/2001. Los concretos documentos que se exigen, exentos de legalización y traducción -salvo que se exija por el tribunal- (arts. 48.2 y 49 CB, 55.2 y 56 Reg. 44/2001) no sólo varían en función de que se inste la declaración de la ejecutividad de la resolución extranjera (que, como se ha indicado, no es el caso en el reconocimiento de las resoluciones que contienen créditos), sino también de circunstancias habidas en el procedimiento de origen (rebeldía, beneficio de justicia gratuita,...). Así, resultará imprescindible únicamente la copia auténtica de la resolución (arts. 47.1 CB y art. 53.1 Reg. 44/2001). Pero ha de entenderse que la presentación de ésta, como de los otros documentos eventualmente exigibles, es necesaria, en aplicación del sistema del correspondiente instrumento, cualquiera que sea la modalidad de reconocimiento, esto es, también en el reconocimiento automático (*vid.*, no obstante, P. Schlosser, *EU-Zivilprozessrecht. Kommentar EuGVVO, EuEheVO, EuBVO, EuZVO*, 2ª ed., Munich, Verlag C.H. Beck, 2003, p. 216) y en el incidental (expresamente, *cf.* M. Virgós Soriano y F.J. Garcimartín Alférez, *op. cit.*, p. 419).

¹⁰⁶ Vid., G.A.L. Droz, *Compétence judiciaire et effets des jugements dans le Marché Commun (Étude de la Convention de Bruxelles du 27 septembre 1968)*, París, Dalloz, 1972, p. 284; P. Gothot y D. Holleaux, *op. cit.*, p. 203; M. Virgós Soriano y F.J. Garcimartín Alférez, *op. cit.*, p. 419; J. Kropholler, *op. cit.*, p. 389; F.F. Garau Sobrino, "Artículo 26", Calvo Caravaca (Ed.), *Comentario al Convenio de Bruselas relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil*, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid/B.O.E., 1994, pp. 462-477, esp. p. 476; *id.*, *Los efectos...*, *op. cit.*, p. 99; P. Kaye, *Civil Jurisdiction and Enforcement of Foreign Judgments*, Abingdon/Oxon, Professional Books Ltd., 1987, p. 1398.

¹⁰⁷ *Cf.* Y. Palomo Herrero, *op. cit.*, pp. 127-129. P. Gothot y D. Holleaux, *op. cit.*, p. 203; F. Ferrand, *La reconnaissance et l'exécution des jugements européens*, *Droit et pratique de la procédure civile*, París, Dalloz, 1998, pp. 1000-1023, esp. pp. 1014-1015; H Gaudemet-Tallon, *Compétence et exécution des jugements en Europe. Règlement n° 44/2001, Conventions de Bruxelles et Lugano.*, 3ª ed., París, Montchrestien, 2002, p. 353.

¹⁰⁸ No dice nada diferente el *Informe Schlosser* (P. Schlosser, "Informe sobre el Convenio relativo a la adhesión del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte al Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, así como el Protocolo relativo a su interpretación por el Tribunal de Justicia, firmado en Luxemburgo el 9 de octubre de 1978", *DOCE* C189, 28-VII-1990) cuando, tras haber expuesto qué implica el reconocimiento automático matiza, en el § 190, que "En particular, cada tribunal debe pronunciarse de manera autónoma sobre la obligación de reconocimiento desde el momento en que la sentencia extranjera tiene por objeto una cuestión que se presenta como una *cuestión prejudicial* en la nueva instancia. El grupo de expertos examinó un problema para cada una de las *dos maneras* mencionadas de proceder al reconocimiento" (las cursivas son mías).

¹⁰⁹ *Ibidem* p. 1015; P. Kaye, *op. cit.*, p. 1399.

dicho reconocimiento¹¹⁰. Suscitada la cuestión en torno al reconocimiento, habrá de tramitarse un procedimiento que el CB no regula, y de ahí que se acuda a las normas procedimentales del Derecho autónomo¹¹¹.

Llevada esta modalidad al ámbito concursal, ha de partirse de evidenciar que la decisión sobre el reconocimiento de una resolución extranjera que contiene un crédito reviste la relevancia para la resolución del proceso principal que permite que dicho reconocimiento incidental tenga lugar en el marco de un concurso. De esta manera, la oposición por la administración concursal al reconocimiento de la resolución extranjera, o la impugnación del mismo por cualquier otro interesado, originarían una cuestión prejudicial en torno al reconocimiento, que podría ser resuelta por el propio órgano judicial que conoce del concurso, ex arts. 26.3 CB y 33.3 Reg. 44/2001. Esta cuestión sería tramitada a través del incidente concursal, que es, precisamente el trámite articulado para el caso de que se planteen "cuestiones" acerca del reconocimiento de los créditos.

El incidente concursal se inicia con la demanda a que hace referencia el art. 194 LC: si es la administración concursal la que se opone al reconocimiento, será interpuesta por el acreedor que presentó su crédito reconocido por la resolución extranjera. Si la administración concursal incluye el crédito contenido en la resolución y la lista se impugna por cualquier interesado¹¹² (art. 96.1 LC) que pretenda la exclusión de ese crédito (art. 96.3 LC), alegando, en su caso, la existencia de motivos de denegación del reconocimiento de la resolución, será éste el que tenga que presentar dicha demanda. Tramitado el incidente con arreglo a lo dispuesto en el art. 194 LC, decidirá el órgano judicial acerca de la reconocibilidad de la resolución, y de la correspondiente inclusión del crédito en el concurso. La resolución (sentencia) que pone fin al incidente, se encuentra sujeta a los recursos que la propia LC prevé¹¹³ y, conforme a lo dispuesto en el art. 196 LC, producirá efectos de cosa juzgada cuando adquiera firmeza¹¹⁴. Así, aunque con carácter general se defiende lo contrario, esto es, que el reconocimiento incidental no se extiende más allá del procedimiento donde se efectúa, y no vincula a otras autoridades¹¹⁵, habría de entenderse que el reconocimiento incidental de la resolución extranjera que contiene el crédito sí tiene efectos de cosa juzgada. Ello, porque el sistema "Bruselas I" no establece expresamente qué efectos tiene la resolución del reconocimiento incidental¹¹⁶ y, por consiguiente, como se indicó, es algo que ha de

¹¹⁰ *Vid.*, acerca de la condición en el CB, M. Virgós Soriano y F.J. Garcimartín Alférez, *op. cit.*, p. 418; F.F. Garau Sobrino, "Artículo 26", *loc. cit.*, p. 476; J. Kropholler, *op. cit.*, p. 389.

¹¹¹ En el marco de un procedimiento civil español, sería el trámite de incidentes regulado en los arts. 392 y ss. LEC 2000: *cf.* M. Virgós Soriano y F.J. Garcimartín Alférez, *op. cit.*, p. 419; Y. Palomo Herrero, *op. cit.*, pp. 131 y 132.

¹¹² Podría ser cualquier otro acreedor, o el deudor, en la medida en que éste haya podido mantener su propia defensa y representación, una vez haya garantizado que los gastos de su actuación y de una eventual condena en costas no recaerían sobre la masa del concurso: *vid.* art. 50.2.2º LC.

¹¹³ *Cf.*, con carácter general, respecto del reconocimiento incidental, M. Virgós Soriano y F.J. Garcimartín Alférez, *op. cit.*, p. 419.

¹¹⁴ Lo cual está en consonancia con la concentración en el Juez del concurso, a la que se hace referencia en el siguiente aptdo., de todas las cuestiones patrimoniales relacionadas con el concurso: *vid.* F. Cordón Moreno, *loc. cit.*, p. 5.

¹¹⁵ *Vid.*, siguiendo a la doctrina alemana, F.F. Garau Sobrino, *Los efectos...*, *op. cit.*, p. 100, con apoyo en J. Kropholler (en la edición última, p. 389); en idéntico sentido, M. Virgós Soriano y F.J. Garcimartín Alférez, *op. cit.*, p. 419; J.C. Fernández Rozas y S. Sánchez Lorenzo, *op. cit.*, p. 300.

¹¹⁶ Que no del reconocimiento automático, puesto que, conforme al sistema "Bruselas I", siempre puede haber oposición a éste, ya sea a través del procedimiento establecido para la declaración de ejecutividad: *vid.* arts. 26.2 CB y 33.2 Reg. 44/2001, ya por medio del reconocimiento incidental. Sobrepasa al objeto de este estudio de exponer las diferencias existentes entre el reconocimiento automático y el incidental; con ciertas reservas, comparto,

entenderse determinado por el Derecho procesal del Estado requerido¹¹⁷; en esta sede, por tanto, es el Derecho concursal interno el que determina esa eficacia para las cuestiones resueltas a través del incidente.

27. Por último, cabe advertir que lo que podría no tener fuerza de cosa juzgada es la propia resolución extranjera que contiene el crédito; pero al acreedor le interesa invocar dicha resolución en el momento de su presentación en el concurso, y puede hacerlo, conforme al "sistema Bruselas I"¹¹⁸. Para evitar los inconvenientes que ese reconocimiento pueda causar, los arts. 30 CB y 38 Reg. 44/2001 facultan a la autoridad que conoce incidentalmente para suspender, de oficio, el procedimiento principal, en caso de que sea objeto de recurso ordinario en el Estado de origen¹¹⁹. En el marco de un concurso, empero, resultaría contrario al espíritu de la normativa hacer uso de esta facultad: el procedimiento concursal se pretende rápido y simple¹²⁰, y de ahí que la LC establezca numerosas medidas en orden a agilizar la tramitación del concurso y a evitar su suspensión¹²¹. Así, para solventar los inconvenientes, en lugar de suspender el procedimiento, podría hacerse uso de otro expediente, cual es el reconocimiento del crédito a través de un supuesto especial de los establecidos en el art. 87 LC. En efecto, la facultad que el "sistema" establece no prohíbe al juez que efectúe una comprobación de la inexistencia de causas de denegación del reconocimiento de la resolución extranjera no firme que contiene dicho crédito¹²², de manera que, si la resolución es susceptible de ser reconocida, en caso de ser objeto de recurso en el Estado de origen, podría darse al crédito que lo contiene la consideración de litigioso. Ello supone, conforme a lo dispuesto en el art. 87.3 LC, reconocerlo como crédito contingente sin cuantía propia y con la calificación que le corresponda, y permite continuar con el concurso, reconociendo al titular del crédito, como acreedor legitimado en el juicio sin más limitaciones que la suspensión de los derechos de adhesión, voto y cobro. Confirmado el crédito, esto es, una vez que deviene firme esa sentencia en cuyo fallo se contiene, se otorgará al titular la totalidad de los derechos concursales que corresponden a su cuantía y calificación.

3. Coordinación de las normas concursales y el régimen autónomo de reconocimiento

28. La existencia de *vis attractiva* al Juez del concurso, empero, sí podría avalar una interpretación favorable a la extensión de dicha competencia al reconocimiento de resoluciones extranjeras que contengan créditos sujetas al régimen autónomo. Las normas que otorgan competencia exclusiva y excluyente al JM (LC y LO 8/2003), y ordenan la tramitación de todas las cuestiones civiles con incidencia sobre el patrimonio del concursado son de igual rango legal, pero posteriores a las disposiciones que contienen la atribución de competencia al TS y el establecimiento de un procedimiento específico para hacer valer la eficacia de las resoluciones extranjeras en España. En favor de esta interpretación, ha de tenerse en cuenta que la

en este sentido, la opinión de Y. Palomo Herrero, *op. cit.*, pp. 129-133; y de P. Schlosser, *op. cit.*, pp. 220 y 221.

¹¹⁷ *Vid.*, de nuevo, M. Virgós Soriano y F.J. Garcimartín Alférez, *op. cit.*, p. 501.

¹¹⁸ Puesto que pueden ser reconocidas las resoluciones provisionales, ex. arts. 25 CB y 32 Reg. 44/2001: *cf. Informe Jenard*, p. 160.

¹¹⁹ *Vid.* al respecto M. Virgós Soriano y F.J. Garcimartín Alférez, *op. cit.*, p. 419; J. Kropholler, *op. cit.*, pp. 428-430.

¹²⁰ *Vid.* E.M. Ley Concursal (apdo. X).

¹²¹ Como *v.gr.*, el establecimiento del carácter no suspensivo del incidente concursal (art. 192.2 LC) o la no suspensión del procedimiento por prejudicialidad penal (art. 189.1 LC): *cf.* F. Cordón Moreno, "Las normas procesales en el Proyecto de Ley Concursal y, en especial, el incidente concursal. Aspectos críticos", *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 561, 16 de enero de 2003, pp. 2-8, esp. p. 2.

¹²² *Informe Jenard*, p. 163.

correcta tramitación del concurso justifica esa atracción de la materia al Juez ante el que se sustancia, mientras que los intereses que motivaron históricamente la atribución de la competencia al TS¹²³, se encuentran actualmente superados¹²⁴.

29. Así, cabe entender que el art. 8 LC atribuiría competencia al JM para el reconocimiento incidental de las resoluciones extranjeras que contengan créditos. Con ello, se introduciría en nuestro Derecho autónomo, por vez primera, esta modalidad de reconocimiento. Las resoluciones que contengan créditos podrían presentarse directamente ante la administración concursal; pero ésta, a diferencia de lo que ocurre en el "sistema Bruselas I", no podría reconocerlas automáticamente. El reconocimiento habría de ser instado por el acreedor a través del incidente concursal: habría que entender, en este sentido, que se trata de una de esas acciones que han de ser ejercitadas (por el acreedor) ante el Juez del concurso, conforme a lo dispuesto en el art. 50.1 LC (ex art. 192 LC). Los efectos de la resolución que pone fin al incidente, y con ello los del propio reconocimiento de la resolución, como se indicó, serían definitivos, una vez adquiera firmeza dicha resolución, de forma que vincularían a cualquier otra autoridad española.

30. Asimismo, cabría la acumulación de los procedimientos relativos a sentencias extranjeras que contienen créditos frente al concursado y se encuentren pendientes ante el TS en el momento de la apertura del concurso. El exequátur siempre se tramita en una única instancia, de forma que si se solicitase su acumulación al proceso concursal antes de la finalización del plazo para impugnar el inventario y la lista de acreedores, se darían los presupuestos establecidos para dicha acumulación conforme a lo dispuesto en el art. 51 LC. El reconocimiento de la resolución se efectuaría, en lo sucesivo, a través del incidente concursal (art. 192 LC), de forma que cabe pensar que la solicitud será siempre elevada por el acreedor: sin duda, se agilizará el reconocimiento de su crédito.

4. Conclusiones

Una resolución extranjera en cuyo fallo se contiene un crédito frente a un deudor concursado ha de ser objeto de reconocimiento, para que ese crédito pueda incluirse en el marco de un concurso español. Este reconocimiento podrá efectuarse, sea cual sea el régimen aplicable, en el seno del concurso.

Así, cuando la resolución está sujeta al "sistema Bruselas I", o a cualquier instrumento que posibilita el reconocimiento automático, puede ser objeto de reconocimiento por parte de la administración concursal. En caso de que ésta rechace el reconocimiento, o la lista de acreedores se impugne por cualquier interesado, alegando la existencia de motivos de denegación del reconocimiento de la resolución que contiene el crédito, la cuestión del reconocimiento será decidida por el Juez del concurso a través de la tramitación del incidente concursal. Ello es posible porque los instrumentos que habilitan el reconocimiento incidental, atribuyen competencia a la autoridad que conoce del procedimiento principal, para dicho reconocimiento.

La posibilidad de reconocer las resoluciones sujetas al régimen autónomo en el seno del concurso viene dada por la *vis attractiva concursus* que, en el ámbito interno, establece la nueva normativa concursal. Así, aunque no cabe defender la posibilidad de que la administración concursal efectúe un reconocimiento automático de la resolución extranjera que contiene el crédito, ésta puede ser reconocida

¹²³ De los cuales fue determinantes la pertinencia de centralizar el exequátur para uniformar su tratamiento: cf. A. Remiro Brotóns, *Ejecución de sentencias extranjeras en España. La jurisprudencia del Tribunal Supremo*, Madrid, Tecnos, 1974, pp. 276-284 (esp. p. 282).

¹²⁴ Al margen de que resulta evidente que no se ha logrado tal finalidad, ésta puede alcanzarse atribuyendo la competencia a órganos territoriales, y sometiendo sus decisiones a casación (cf. *ibidem*, p. 282).

incidentalmente, gracias a la atribución de competencia exclusiva y excluyente al Juez del concurso para conocer de los procedimientos declarativos sobre litigios que afecten al patrimonio del deudor. Con ello, en esta materia se introduciría un reconocimiento incidental en el sistema autónomo, no dispuesto en ningún otro ámbito.